



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52987/2016/TO1/CNCI

Reg. N°1533 /2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre de 2019, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Patricia M. Llerena, Gustavo A. Bruzzone y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° 52.987/2016/TO1/CNCI, caratulada **“Sanabria, Alfredo s/robo con armas”**, de la que **RESULTA:**

I. En la decisión de fs. 207, de fecha 20 de febrero de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de esta ciudad -integrado por los jueces Adrián Pérez Lance, Rafael Alejandro Oviden y Fátima Ruiz López- resolvió lo siguiente:

“I) CONDENAR a ALFREDO SANABRIA (...) por ser coautor del delito de robo agravado por haber sido cometido con armas en grado de tentativa, por mayoría, a la PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (artículos 12, 29 inciso tercero, 42, 44, 45, 166 –inciso 2°, primer párrafo del Código Penal-, 149 bis, 45, 55, 29 –inc. 3- del Código Penal de la Nación, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

La lectura integral de la sentencia se realizó los días 21 y 22 de febrero de 2017, según lo dispuesto en el art. 400 del CPPN (fs. 208/19).

II. Contra este pronunciamiento, el defensor público coadyuvante (Juan Carlos Riccardini) interpuso el recurso de casación de fs. 241/57, que fue concedido a fs. 258, luego mantenido a fs. 261, y por último declarado admisible en esta instancia por la Sala de Turno en la resolución de fs. 263 (Reg. S.T. N° 3025/2017)¹.

III. Luego del sorteo realizado, las presente actuaciones quedaron radicadas en la Sala 1 de esta Cámara (fs. 266), y con posterioridad el defensor oficial Mariano P. Maciel presentó durante el

¹ Suscripta por los jueces García, Días y Niño.

término de oficina un escrito en el que reiteró los agravios expuestos en el recurso de casación (fs. 267/73).

IV. Superada la etapa del art. 468 del ordenamiento adjetivo, se llevó a cabo la pertinente deliberación, en la que se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

La jueza Patricia M. Llerena dijo:

1. Corresponde analizar los agravios de la defensa a la luz del precedente “Casal”² de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha impuesto a los Tribunales hacer una revisión amplia tanto de los hechos como del derecho. Ello a partir de la estructura jurídica y de organización política de nuestro país.

En tal sentido, el máximo tribunal afirmó que *“no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta”*³.

Como consecuencia de ello, debe examinarse en esta instancia casatoria si en el caso concreto se han aplicado las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba, entendiendo por ello *“la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado”*⁴.

2. A tal fin, corresponde comenzar señalando que el tribunal oral sostuvo que se había acreditado que *“el 7 de septiembre de 2016 a las 16.30 aproximadamente en la circunvalación entre Perito Moreno y la autopista Dellepiane, Alfredo Sanabria con al menos tres personas de manera coordinada, con distribución de roles de acuerdo a un plan común previo, sustrajeron un camión marca Mercedes Benz –dominio HEU 537-. Para ello, dos de los integrantes de la banda interceptaron el vehículo identificados como policías y esgrimiendo armas de fuego obligaron a los damnificados a bajar del rodado golpeando con una de ellas a Riquelme detrás de la oreja y obligándolos a entrar en el auto agachando la cabeza. De inmediato subió al camión el imputado Sanabria que se alejó conduciéndolo por autopista Ricchieri en sentido a Ezzeiza hasta llegar a la*

² Fallos: 328:3399 (2005).

³ Conf. consid. 22°.

⁴ Conf. consid. 29°.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52987/2016/TO1/CNC1

altura del peaje del Mercado Central donde fue detenido por personal de la Comisaría 48 de la PFA” (fs. 209).

Corresponde ahora entonces dar respuesta a los cuestionamientos formulados la defensa en el recurso de casación.

3. Sobre la nulidad de la sentencia por infringir el art. 400 CPPN.

3.1. En primer lugar, la defensa sostuvo que la sentencia recurrida excedió el plazo que dicha disposición establece bajo pena de nulidad. Concretamente, señaló que el 20 de febrero de 2017 los jueces del tribunal oral dictaron la parte dispositiva y a su vez establecieron que la audiencia para la lectura integral se haría el 21 de febrero, pero en esa fecha únicamente la jueza Fátima Ruiz López dio a conocer su disidencia, mientras que los jueces Pérez Lance y Oliden emitieron sus votos un día después, el 22 de febrero.

Para fundar su planteo, alegó que *“en rigor de verdad el mentado artículo establece un plazo de cinco días para la lectura integral de los fundamentos, el cual en la especie no se ha visto superado. Sin embargo, no es menos cierto que el plazo de cinco días se trata de un término de máxima previsto de manera excepcional por el legislador pura y exclusivamente para dos supuestos en particular, esto es la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora. De ese modo, si el a quo estableció un plazo menor al de los cinco días contemplado en abstracto por el legislador para la lectura integral de los fundamentos como término máximo y para casos excepcionales, va de suyo que debe tornarse operativo y por ende constituye un límite insalvable que viene a modificar en el caso en concreto el término contemplado en abstracto”*.

3.2. Con relación al planteo efectuado, cabe señalar que el recurrente -más allá de destacar la particular forma en la que se confeccionó la sentencia- no señala cuál es el agravio en concreto y cuál fue el perjuicio que le ocasionó que los votos de los integrantes del Tribunal se plasmaran por escrito en dos días distintos -21 y 22 de febrero de 2017-. Tal como surge de fs. 205, la deliberación tuvo lugar el día 20 de febrero y si bien se fijó en el veredicto como fecha de lectura integral de los fundamentos el 21 del mismo mes y año, de la constancia actuarial de fs. 220, surge que ni la defensa, ni Sanabria, concurrieron a la lectura de los fundamentos, ni el día 21, ni el día 22. Por otra parte, esta

plasmación por escrito de los votos en días distintos, más allá de la desprolijidad que pueda sostenerse, en nada afectó el derecho al recurso, que -tal como surge de fs. 221/230 vta.- fue presentado el 24 de febrero de 2017.

Por ello, la nulidad planteada es una de aquéllas respecto de las que puede predicarse que es un planteo de nulidad por la nulidad misma y por lo tanto, debe ser rechazada ya que no supera el principio de *“pas de nullité sans grief”*, esto es no es hay nulidad sin perjuicio, el que debe ser esgrimido y probado por la parte que la invoca. Lo que no se verifica en el presente caso.

Corresponde entonces rechazar este planteo y continuar con el resto de los cuestionamientos formulados.

4. Sobre la arbitrariedad en la valoración de la prueba.

4.1. El tribunal consideró que los hechos del caso se encontraban plenamente probados con los siguientes elementos de prueba:

a) el acta de detención suscripta por los testigos Fernando Ávila Trujillo y David Américo Gómez, en la que consta que el 7 de septiembre de 2016 a las 18:05 Sanabria fue detenido por personal policial en la autopista Ricchieri a la altura del Mercado Central (fs. 5);

b) el acta de secuestro del camión semirremolque marca Mercedes Benz, dominio HEU 537 (fs. 6);

c) el informe pericial del camión y del remolque, en el que se consignó que *“Ambas unidades se encuentran en buen estado de uso y conservación, funcionando en forma normal. Asimismo se hace saber que la unidad se encuentra cargada en su totalidad con cajas herméticas pudiendo observarse distintos tipos de material del denominado ‘carga general’ es decir hierros, papeles, hilos, etc., que acorde a la documentación serían de 1440 etc., en buen estado”* (fs. 29);

d) las fotografías del vehículo secuestrado (fs. 30/1) y del imputado al momento de la detención (fs. 2/3 del legajo de personalidad);

e) la documentación de la mercadería transportada que indica: remitente, destinatario, nro. de remito y cantidad de bultos (fs. 118/9).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52987/2016/TO1/CNC1

Asimismo, se tuvieron especialmente en cuenta las declaraciones de Omar Horacio Riquelme y Héctor Luis Barreto, quienes iban en el camión y fueron interceptados por un vehículo del que bajaron dos personas con vestimenta policial que les apuntaron con un arma de fuego y los obligaron a entregar el rodado que fue luego conducido por el imputado. Del mismo modo, resultó relevante lo expuesto por Matías Manuel Ordoqui -inspector de la Policía Federal- en cuanto señaló que *“ese día le informaron del departamento federal de emergencias que había sustraído un camión Mercedes Benz con lona azul a la altura de Lacarra y la autopista Ricchieri. Una vez allí observó un vehículo de similares características atravesando el peaje del Mercado Central, lo detuvo e identificó al conductor. Le pidió la documentación y éste ‘no sabía dónde estaba’, le preguntó hacia dónde iba y le dijo que ‘llevaba un camión hasta Ezeiza’. Encontraron los papeles en el interior del camión, el imputado ‘desconocía tanto la documentación del camión como otra documentación (...) era todo muy llamativo que desconociera tanto de la situación’* (fs. 211).

4.2. La defensa sostuvo que debe dejarse sin efecto la sentencia recurrida porque los argumentos en los que se apoyó el *a quo* para fundar su pronunciamiento condenatorio no resultan suficientes para descalificar la versión de los hechos que había dado su asistido. No obstante lo alegado por la asistencia técnica, debe decirse que no surge ni se ha demostrado que se haya incurrido en un apartamiento de las constancias de la causa o en una consideración fragmentaria de los instrumentos de convicción apreciados. Por el contrario, la valoración de la prueba se ha ajustado razonablemente a las reglas de la sana crítica (arts. 398 y 399 CPPN).

Por lo demás, cabe señalar que el imputado no aportó ningún dato o elemento de convicción verificable o comprobable que permitiese dar sustento a su descargo⁵ y controvertir la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio, razón por la cual se consideró que su alegada ajénidad a los hechos que se le atribuyeron constituyó *“un vano*

⁵ En su declaración en el debate, manifestó que una persona que no identificó (tampoco aportó ningún dato concreto que permitiera su identificación) lo contrató para hacer una *“changa”*, que consistía en llevar un camión hasta un taller, y que en circunstancias en que realizaba esa tarea – manejando ese rodado- fue detenido por la policía al pasar un peaje (fs. 191/2).

intento por mejorar su situación procesal” (fs. 212), toda vez que se apreció inverosímil su relato.

En definitiva, resulta razonable suponer –tal como lo hizo el *a quo*- que el imputado *“estaba detrás del camión al momento del desapoderamiento porque su actuación fue sucesiva e inmediata, por eso es evidente que era consciente de la ilicitud de su acto”* (fs. 213 vuelta).

5. Sobre la arbitrariedad en la calificación legal.

5.1. El tribunal oral fundó la aplicación de la figura agravada de robo con armas en *“la utilización violenta del arma que portaba quien agredió al chofer: el empleo de uno de los objetos con apariencia de arma de fuego pero que no pudo ser peritada, pero que se usó para intimidar al inicio del robo y golpear al damnificado Riquelme en la cabeza produciéndole una herida en la oreja. Agresión cuya finalidad era que agachara la cabeza y no observara el desarrollo del asalto.*

Es indudable que la utilización de ese objeto aumentó el poder ofensivo de los agresores (...) venció la resistencia del damnificado amenazado que no bajaba la cabeza como ordenaron los asaltantes por lo que usaron el arma para golpearlo con ese fin. Elemento que ex ante tenía la potencialidad objetiva de causar un daño, lo que efectivamente después se acreditó con la lesión que produjo en la cabeza de la víctima: se trató de un objeto contundente de peso suficiente para causar una lesión.

La utilización del arma en el golpe que generó la lesión agrava necesariamente el robo y lo incluye dentro de las previsiones del artículo 166, inciso segundo, primer supuesto del Código Penal” (fs. 215).

5.2. En las concretas circunstancias del caso -y contrariamente a lo sostenido por el *a quo*- considero que es correcta la subsunción legal que postula la defensa en la figura menos gravosa del art. 166 CP⁶ ya que, sin perjuicio de que se haya utilizado el arma como objeto contundente para golpear en la cabeza a Riquelme, su uso con aptitud intimidante al comienzo del atraco -cuando les apuntaron con un arma de fuego⁷ y los obligaron a bajar del camión-, sumado al efecto atemorizante que ello generó en las víctimas, torna aplicable el tercer

⁶ En forma coincidente con el juicio de tipicidad efectuado por el fiscal de instrucción en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 127/30).

⁷ Según el relato concordante de Omar Horacio Riquelme y de Héctor Luis Barreto (fs. 210).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52987/2016/TOI/CNCI

supuesto del inc. 2 de esa disposición legal toda vez que el arma de fuego no ha sido secuestrada.

Así lo resolví en esta Sala 1 en un pronunciamiento reciente dictado en la causa **“Flores”**⁸, en la que los hechos del caso eran sustancialmente similares a los que fueron materia de juzgamiento en estas actuaciones.

6. Sobre la violación al principio de congruencia

6.1. La defensa sostuvo que incurrieron en dicha violación *“en primer término el Sr. Fiscal General al momento de formular la acusación respecto de mi asistido, y en segundo orden el a quo en la resolución impugnada”*, y que ello fue así dado que su defendido *“no fue intimado por la figura de robo con armas por la cual resultara en definitiva condenado, ya que –en base a la acusación formulada por el Sr. Fiscal General en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN- el a quo modificó la acusación al momento de dictar sentencia, con lo cual, mi defendido se vio impedido de ejercer los actos defensoriales propios a tal acusación en torno a la novedosa figura de robo con armas, generando el estado de sorpresa que la ley pretende evitar con la prohibición de la alteración de la congruencia de los actos procesales mencionados”*. Es por ello que solicitó que se casara la sentencia y se escogiera la calificación legal menos gravosa por la que había sido acusado subsidiariamente (robo en poblado y en banda, y con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada).

6.2. Ahora bien, tal como lo sostuvo esta Sala 1 en el caso **“Suluaga”**⁹, el principio de congruencia exige la correspondencia fáctica entre la acusación y la sentencia, es decir, que *el hecho* por el que se condena sea el mismo por el que se acusó.

Si bien la apertura del debate, y la prueba que se ofrezca y provea para ser ventilada en la audiencia, se hará sobre la descripción fáctica que contenga el requerimiento de elevación a juicio, ello no significa que el caso deba ser definido en la etapa de instrucción o que la imputación se mantenga inalterable desde el comienzo de las actuaciones, como pretende la defensa. Sobre la base de estas premisas,

⁸ Registro N° 1686/18, sentencia de fecha 27/12/2018 (suscripta por los jueces Llerena y Jantus).

⁹ Reg. N° 1720/18, sentencia de fecha 28/12/2018 (suscripta por los jueces Bruzzone y Llerena).

se advierte que el agravio que se invoca no puede ser admitido toda vez que en el presente caso las garantías del debido proceso y la defensa en juicio -con todas sus implicancias, especialmente, el derecho a ser oído y a confrontar la acusación- no han sido vulneradas.

Ello es así porque la correspondencia fáctica entre acusación y sentencia es la que debe existir en el momento previsto en el debate para la “*discusión final*”, en el art. 393, CPPN y la *sentencia* (arts. 396 y sptes.). Si bien es habitual que, desde el punto de vista fáctico, la imputación se mantenga inalterada desde el momento en que la fiscalía formula el requerimiento de instrucción (arts. 180 y 188, CPPN), puede ocurrir, por diversos motivos, que se formulen rectificaciones desde lo sostenido al comienzo de la investigación en el momento de requerir la elevación a juicio (arts. 346 y 347, CPPN) y, más aún, cuando están transcurriendo los “*actos de debate*”, donde expresamente el legislador ha contemplado la posibilidad de solicitar y producir una “*ampliación del requerimiento fiscal*”, como se establece en el art. 381, CPPN.

En consecuencia, se puede decir que por una cuestión de lógica interna de la propia ley procesal, la correspondencia entre acusación y sentencia no puede ser otra que la del alegato de la acusación (querellante y/o fiscal) que se produce en la “*discusión final*” y la sentencia. Así, lo que debe ocurrir es que el imputado, y su defensa, puedan confrontar debidamente la imputación que la acusación les dirige.

En este sentido, la Corte Suprema tiene dicho que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634).

En tales condiciones, cabe concluir que esta correlación ha sido estrictamente respetada en el caso toda vez que la sentencia condenatoria hizo lugar a la imputación fáctica formulada en la acusación final sin modificación alguna, y además, subsumió el hecho en el tipo de robo con armas tal lo había hecho el fiscal en dicho alegato (aunque calificó al robo como triplemente agravado, según surge de fs.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52987/2016/TO1/CNCI

199), de modo tal que tampoco se verificó en el caso un cambio sorpresivo de calificación que pudiese haber afectado el derecho de defensa en juicio del imputado.

No obstante lo expuesto, se advierte que este agravio ha perdido actualidad habida cuenta de la modificación en la subsunción típica que se ha efectuado en el punto anterior de esta sentencia, admitiendo el encuadre legal del hecho en la figura menos gravosa del art. 166 del CP.

7. Sobre la arbitrariedad de la pena.

7.1. En este punto, hizo mayoría el voto del juez Pérez Lance por la adhesión del juez Oliden. En ese voto se consideró que se trató *“de un suceso de gravedad, caracterizado por una planificación y una logística puestas al servicio del emprendimiento delictivo. Vehículos para movilizarse (...) escudándose en una identificación policial que es la que provoca la detención del camión y posibilita así el asalto.*

Por otra parte, si bien la privación ilegal de la libertad que sufrieron los damnificados mientras fueron retenidos en otro rodado para procurar el despojo del vehículo y la mercancía, se encuentra formalmente abarcada por la violencia del robo, no puede ser soslayada a la hora de mensurar la sanción. Como tampoco deben ser diluidas aquella pluralidad de personas que conforman la agravante absorbida por el robo con arma, o la que se presenta igualmente en concurso aparente, vinculada con el objeto del apoderamiento y las circunstancias –mercadería en tránsito-. Estas cuestiones, aunque no merecen una individualización típica pues quedan abarcadas por el tipo penal escogido, han de ser sí relevadas para discernir la extensión de la pena.

Según además detalló nuestra colega, la excusa ensayada por Sanabria es inadmisibile y su explicación no se sostiene. Incluso trató de despegarse del control policial con mentiras y versiones que no mantuvo luego coherentemente. Y esto tiene dos consecuencias: una es que más allá de si su rol fue ocasional en la banda, sabía perfectamente en qué esquema se insertaba su actuación; no fue el simple ejecutor de una parte aislada que ignora el resto, sino que conocía el plan delictivo que coprotagonizó. La otra es que entonces tampoco era un mero ‘perejil’, según argumentó la defensa. Aunque su rol estuvo separado de aquél que ejercieron los que desplegaron violencia contra los choferes o del que se ampararon en la función policial

para principiar el robo, ello únicamente fue por la división de tareas asignadas según la conveniencia. Su papel fue igualmente decisivo para intentar consumir el despojo mediante el alejamiento del botín, que en estos casos es de suma importancia habida cuenta su magnitud física y su relevancia económica.

Aunque la tarea concreta materialmente desempeñada por el coautor pueda tener menor relevancia que la de los otros, para determinar la magnitud del injusto debe atenderse al hecho en su significación integral (...) debe ponderarse la complejidad y jerarquía de la empresa delictiva en su conjunto.

Es cierto que se trata de un hombre ya adulto que ha transitado su vida sin antecedentes penales. Pero justamente por eso, para no manchar una historia de trabajo, debió reflexionar con madurez antes de optar por ingresar en el delito. Encima no lo hizo en un suceso menor: entró directamente a integrar, más no sea ocasionalmente, una banda de piratas del asfalto.

La escala penal aquí prevista transcurre entre los dos años y medio y los diez años de prisión. Por las razones que brindé, creo que la respuesta debe superar significativamente el mínimo y ubicarse cerca de la mitad. En respetuoso disenso con la apreciación de mi colega, estimo que sólo seis meses de adición al umbral no reflejan completamente las pautas de agravación que enuncié, conforme establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal” (fs. 219).

7.2. Ahora bien, en el recurso de casación, la asistencia técnica señaló que el *a quo* “arribó a una pena desproporcionada con el contenido del injusto y con el principio de culpabilidad y con el ideal resocializador que tiene como norte la pena, resultando elevada con relación a la conducta imputada y su marco punitivo” (fs. 253 vuelta). Sustancialmente, la defensa alegó que la intervención del imputado en el hecho fue de menor relevancia dado que no intervino en el atraco y que en el caso no existió perjuicio alguno puesto que la carga fue recuperada.

7.3. Ahora bien, en virtud del cambio de calificación que – como se ha señalado- corresponde efectuar, y del fracaso de las medidas tendientes a dar con el imputado, se estima conveniente devolver las actuaciones al tribunal oral para que fije una nueva pena de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del código sustantivo, luego de la realización de la audiencia respectiva. Ello, atento al tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia condenatoria, última



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52987/2016/TOI/CNCI

oportunidad en la que el tribunal tuvo contacto con el condenado. Así entonces, se ha tornado inoficioso el tratamiento del agravio concerniente a la graduación de la sanción impuesta en el presente caso.

8. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa oficial de Sanabria, casar la sentencia recurrida únicamente en lo relativo a la calificación legal efectuada –con arreglo a lo expuesto en el punto 5 de este fallo-, y devolver las actuaciones para que se fije la pena correspondiente. Sin costas.

Así voto.

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

Que adhiero al voto de la jueza Llerena.

El juez Jorge L. Rimondi dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Llerena y Bruzzone han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según art. 8, ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federa **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la sentencia recurrida únicamente en lo que se refiere a la calificación legal asignada al caso, condenando a Alfredo Sanabria como coautor del delito de robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en grado de tentativa (art. 166, inc. 2º, tercer párrafo, del CP), y en consecuencia, **REENVIAR** las actuaciones para que -en función de la nueva escala penal y previa realización de la audiencia *de visu*- se fije una nueva pena. Sin costas atento al resultado parcialmente exitoso (arts. 455, 456, 465 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y Lex 100), y remítanse las actuaciones al tribunal de procedencia a

los fines indicados -debiendo la instancia notificar personalmente al imputado-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Patricia Marcela Llerena

Gustavo A. Bruzzone

Jorge Luis Rimondi

Ante mí:

Santiago Alberto López

Secretario